



21000050673686
Zona

CF Sala 2

Fecha de emisión de la Cédula: 23/diciembre/2021

Sr/a: RODRIGUEZ SAIZ FERMÍN, LUIS MARIA CALCAGNO,
EDUARDO ANTONIO FACHAL

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 23104004709

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

21000050673686

Tribunal: CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **4591 / 2010** caratulado:
Legajo N° 22 - QUERELLANTE: JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA- ARABAKO BATZAR NAGUSIAK Y OTRO
IMPUTADO: VILLA, MARTIN s/LEGAJO DE APELACION
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: LAURA VICTORIA LANDRO, SECRETARIA DE CAMARA



21000050673686



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

CFP 4591/2010/22/CA10

“Villa, Martín s/ procesamiento”

Juzg. Fed. n° 1 – Sec. n° 1

//////////nos Aires, 23 de diciembre de 2021.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Dr. Martín Irurzun dijo:

I- Corresponde que emita mi voto sobre la apelación deducida por el Dr. Fernando Goldaracena, defensor de Rodolfo Martín Villa, contra la resolución mediante la cual se dictó su procesamiento con prisión preventiva -la que no se hizo efectiva por la exención de prisión oportunamente concedida –y embargo por considerarlo autor del homicidio agravado de Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, Francisco Aznar Clemente y Germán Rodríguez Saíz (art. 80 inc. 2 del Código Penal, conf. ley 14.616).

II- Ha vuelto a estudio de la Sala este proceso, donde he tenido varias intervenciones previas.

La denuncia inicial fue dirigida a investigar la supuesta existencia de un “...un plan sistemático generalizado y deliberado de aterrorizar a los españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de su eliminación física, llevado a cabo en el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977”. Aquella pretensión fue desestimada y las actuaciones se archivaron por imposibilidad de proceder.

El 3 de septiembre de 2010, esta Sala II resolvió anular ese criterio. Afirmó, para concluir de ese modo: “no se ha evaluado si la información en la que el fiscal basó su postura desestimatoria -obtenida en Internet- representa sustento suficiente en los términos del art. 69 del C.P.P.N. y del art. 28 de la ley n° 24.946, ley “Orgánica del Ministerio Público”. En este marco, cabe traer a colación el agravio de la querrela en cuanto entendió que “el fiscal basó su opinión en una hipótesis falsa y sin constancia legal acumulada al expediente que le permita afirmar que el objeto de esta causa es idéntico al que originó la investigación penal en España y que dicha investigación se esté llevando a cabo Con este telón de fondo, deviene atinada la medida solicitada por los querellantes a fs. 94/94 vta., consistente en que se libre exhorto por vía diplomática, a fin de que el gobierno español informe “si efectivamente se está



investigando la existencia de un plan sistemático generalizado y deliberado de aterrorizar a los españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de su eliminación física, llevado a cabo en el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977. Como corolario de todo lo expresado, se concluye que la resolución apelada carece de fundamentación y de sustento en el ordenamiento procesal vigente, conforme a lo normado en el art. 123 del C.P.P.N.” (Causa n° 29.275, reg. 31.866).

También en esa fecha, se hizo lugar al pedido de Inés García Holgado de ser tenida por querellante. Se dijo, entre otros motivos: *“En el caso de autos la particular ofensa que sufre la pretensa querellante está directamente vinculada con la incertidumbre del destino final de sus familiares, como consecuencia del modus operandi propio de los delitos de lesa humanidad. Esta clase de crímenes constituyen violaciones de los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad cometidos de manera masiva y sistemática. Es por ello que se sostiene que las víctimas de este tipo de delitos, son titulares del llamado “derecho a la verdad”, que es parte de un más amplio derecho a la justicia (ver Méndez, Juan “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, en “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Centro de Estudios Legales y Sociales, ed. del Puerto, Bs. As., 1997, págs. 517 y ss.). Bajo tales parámetros, es indudable que en estos actuados García Holgado, actúa en su condición de familiar de los sujetos pasivos y que en tal carácter busca con su intervención, por un lado el castigo de los culpables, y por otro reconstruir el destino final de sus parientes. En el contexto delineado, no es un dato menor que los hechos denunciados por la recurrente hayan ocurrido hace mucho tiempo (1936/1937), circunstancia que adquiere relevancia al momento de flexibilizar el grado de parentesco exigido en la determinación del particular ofendido, sobre todo teniendo en cuenta que no hay constancia -y en la medida en que ello así se mantenga- de la existencia de familiares más cercanos” (causa n° 29.331, reg. n° 31.867).*

Dictados esos fallos, en la anterior instancia se dio curso a la instrucción penal, que incluyó la procura de testimonios, documentos y versiones sobre los hechos reseñados. Varias personas se presentaron como damnificadas por eventos supuestamente comprendidos en ese objeto y fueron tenidas por querellantes.

Una de aquellas pretendió extender el objeto de investigación de la causa a hechos producidos luego del 15 de junio de 1977 en España.

Tanto la jueza como la Sala denegaron el pedido. Esta Alzada afirmó: *“La definición de la cuestión no se ciñe únicamente en reconocer,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

en cabeza de eventuales perjudicados directos de determinados acontecimientos, facultades -con arreglo a lo que expresamente prevé el art. 82 del CPPN- para instar a una ampliación del objeto de la instrucción o de sus hipótesis investigativas. Aquí, como enfatizó esta Sala antes de ahora (CFP 4591/2010/6/CA3 del 13/7/17), las notorias particularidades del asunto obligan a requerir un plus de fundamentación, en lo relativo a la calificación jurídica de orden internacional invocada y demás factores que llevaron, en otros supuestos, a la jueza a habilitar su jurisdicción extraterritorial hasta el momento. Y eso, en el caso, obligaba a un completo abordaje de las circunstancias distintivas que tienen los hechos puntuales por los que se pretende querellar, el espacio en que ocurrieron y el contexto que los rodeó, sobre la base de aportes y evidencias concretas que profundicen el conocimiento de todo lo relativo a su eventual ejecución en un lugar y momento histórico, así como al devenir que pudieron tener eventuales acciones legales en las sedes territorialmente competentes o ante tribunales regionales con jurisdicción para revisar conflictos acaecidos en aquellas (algo que –cabe encomendar-, debería consultarse en la totalidad de los asuntos planteados en la causa). Tales condiciones no son satisfechas en las presentaciones que generaron la incidencia. Por ende, es razonable la solución que desestima lo requerido” (causa n° 40950 “Castex” reg n° 44.921 del 15/3/18).

Esa decisión fue anulada por la Sala IV de la CFCP el 11 de junio de 2018 en la causa CFP 4591/2010/8/CFC1, reg. n° 655/18. El primer voto que conformó la mayoría sostuvo: “En esta incipiente etapa del proceso, no cabe descartar sin más que los hechos denunciados por la impugnante tengan vinculación con aquéllos calificados como delitos de lesa humanidad, que están siendo investigados por la justicia argentina en las actuaciones principales. Máxime teniendo en cuenta la gravedad de las conductas denunciadas, que podrían ser consideradas como delitos de lesa humanidad y que, como tales, harían aplicable la jurisdicción universal (artículo 118 de la Constitución Nacional). Al respecto, cabe recordar que la denuncia no debe probar la hipótesis acusatoria que sostiene, sino que ésta debe resultar “verosímil” (...) Una denuncia, al ser uno de los actos que puede dar inicio al proceso penal respecto de un hecho, no debe necesariamente estar acompañada de toda la prueba que le permita al magistrado obviar la investigación. El denunciante no tiene la carga de probar en ese acto cada uno de los hechos que denuncia, solamente debe exponer un hecho que haya llegado a su conocimiento y que tenga cierto grado de verosimilitud en cuanto a constituir un hecho ilícito. Además, debe aportar, en caso de contar con ellos, los datos y circunstancias del hecho, sus autores y víctimas, los posibles testigos en caso de conocerlos y demás elementos que pueda aportar a fin de clarificar el hecho cuya investigación

Fecha de firma: 23/12/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35942805#313606496#20211223113326353

reclama, extremos que han sido cumplidos por la parte recurrente en autos. Así, se advierte que las consideraciones expuestas por el tribunal de la instancia anterior en la resolución impugnada no se ajustan a las constancias comprobadas de la causa, ni a la particular naturaleza de delitos internacionales que podrían revestir los hechos denunciados –lesa humanidad- lo que evidencia la irrazonabilidad de exigirle un “plus de fundamentación” a la parte que denuncia esta clase de hechos”.

Por su parte, el segundo de esos votos afirmó: “...resulta infundada la decisión de denegar legitimación activa a quienes se presentan ante esta sede en calidad de pretensos querellantes sobre la base de que el hecho denunciado habría ocurrido con posterioridad a la celebración de las elecciones del 15 de junio de 1977. Ello así, porque con total independencia de la absoluta e indiscutible relevancia histórica que evidentemente posee el excepcionalmente trascendental hito que supone la celebración de elecciones libres en España tras más de cuarenta años, la caracterización de un hecho como un crimen contra la humanidad ciertamente no depende de que ocurra antes o después de un momento en particular. Antes bien, tal y como ha señalado esta Sala invariablemente en numerosos precedentes, aquella calificación internacional depende exclusivamente de la constatación de que un hecho ilícito determinado sea cometido en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, lo que evidentemente puede ocurrir no solamente en el epicentro espacio-temporal por el que se extiende el ataque, sino también en sus márgenes (...) De allí que no resulta admisible una decisión que cierre las barreras del foro sin una indagación genuina y prudente de las posibles conexiones entre el hecho denunciado y el ataque sistemático y generalizado contra la población civil, que resulta ser precisamente el fundamento de la subsistencia de la acción penal y la posibilidad de ejercer a su respecto la competencia universal. En efecto, es el propio proceso penal en ciernes el marco en el que esa discusión deberá tener lugar...”.

La disidencia concluyó que “los recurrentes no consiguieron rebatir adecuadamente los puntuales y razonados argumentos sobre los cuales se edificó la denegatoria a su pretensión de querellar en estos obrados, demostrando, al menos con carácter de hipótesis como lo requiere el código instrumental por su art. 82, que el episodio que describen, más allá de lo repudiable, presentase las notas de sistematicidad y generalidad contra una parte de la población civil, reconocidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos como características privativas de la especie de crímenes de lesa humanidad (a modo de ejemplo, ver Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., en su comentario al artículo 20 del proyecto de creación del Tribunal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

Penal Internacional “Draft Statute for an International Criminal Court” – <http://www.un.org./law/n9810105.pdf>...”.

III- Con este contexto, en la anterior instancia se dispuso convocar a indagatoria al nacional español Martín Villa, endilgándosele cargos por hechos producidos en determinados períodos de gobierno españoles, en territorio español y en perjuicio de ciudadanos españoles. Se libró una orden de captura internacional a su respecto.

En razón de ello, esta Sala volvió intervenir en el proceso, concretamente en el marco del incidente de exención de prisión que promovió la defensa del nombrado (causa n° 39615, reg. n° 43406 del 13/7/17; causa n° 39.784, reg. n° 43.406 del 22/8/17; causa n° 40.004, reg. n° 43.769 del 12/9/17). En las tres ocasiones, fueron declaradas nulas las decisiones adoptadas.

La Sala entendió que *“Este caso presenta particularísimas circunstancias –tanto en punto a su objeto como a la situación individual de Villa- que resultaba (resulta) preciso merituar para dar una respuesta, motivada y ajustada a la ley, a la solicitud que formuló. La pieza apelada no satisface ese estándar y basta con relevar las constancias del expediente para advertirlo. En efecto: (1) habilitada en un principio la jurisdicción para discernir el alcance y curso de una instrucción ceñida a acontecimientos producidos en otro país, con autores y víctimas extranjeras, el acceso por diferentes fuentes a la información pertinente, resulta un tema prioritario al que corresponde dirigir los esfuerzos investigativos. Máxime, cuando el primigenio objeto del legajo comprende hechos concretados en diferentes espacios temporales y contextos gubernamentales. Esta Sala, al tratar la situación de Villa, hizo notar que el déficit en lo anterior había generado una carencia de fundamentación a la hora de dar razones de la calificación jurídica de orden internacional aplicada a ese caso puntual, sin abordaje de las circunstancias distintivas que, según se alegó previa y expresamente, presenta. Por cierto que la omisión se corrobora también en la motivación de la sospecha que se afirmó a su respecto a fs. 13245/13387 del ppal. (por lo que las consecuencias de ello deberán ser revisadas) y se repite en esta nueva decisión, aunque se hayan citado ahora actos y versiones que ya constaban en el expediente”.*

IV- Pues bien. Como se ve, he tenido ocasión de opinar tanto sobre los alcances de la habilitación de la jurisdicción, como sobre aspectos vinculados a la imputación que se formuló a Villa. También la ha tenido la Sala IV de la CFCP. Allí se fijaron pautas que no pueden ser dejadas de lado ahora, cuando parte de las discusiones abordadas (en instancias con distintos matices a la actual) son reeditadas.

En efecto.

Fecha de firma: 23/12/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35942805#313606496#20211223113326353

En la resolución apelada se dictó el procesamiento del nombrado como autor de los homicidios de Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro y Francisco Aznar Clemente, acaecidos el 3 de marzo de 1976 en la ciudad de Vitoria, como consecuencia de los disparos efectuados por la Policía Armada, luego de desalojar una iglesia donde se estaba desarrollando una asamblea de trabajadores. Villa, en ese momento, era Ministro de Relaciones Sindicales.

También, por el homicidio de Germán Rodríguez Saiz, asesinado por la Policía Armada el 8 de julio de 1978 en Pamplona. Villa poseía el cargo de Ministro de la Gobernación y del Interior para entones.

Los hechos, que la pieza recurrida describió como producidos con posterioridad a la muerte de Francisco Franco (quien había encabezado antes un gobierno dictatorial) y en la etapa conocida como de “La Transición Democrática Española”, fueron catalogados como crímenes de lesa humanidad. Al encausado se lo responsabilizó a título de autor mediato de delitos cometidos al amparo de aparatos organizados de poder, recurriendo a la construcción teórica formulada al respecto por el autor Claus Roxin.

Su defensa cuestionó todas esas conclusiones.

Resaltó que esos hechos no ocurrieron durante la guerra civil española o posguerra (franquismo) sino en el período mencionado, que abarcó desde la proclamación de Juan Carlos de Borbón como rey de España el 20 de noviembre de 1975, pasando por las elecciones democráticas del 15 de junio de 1977 y hasta la sanción de la Constitución del 29 de diciembre de 1978, implicando un proceso de cambio político dirigido a la democratización plena – que se alega- incompatible con un plan sistemático de exterminio y/o persecución de opositores.

Por otro lado, negó que Villa hubiera intervenido de manera alguna –dando órdenes o teniendo injerencia por el cargo que desempeñaba- en los acontecimientos de Vitoria (3 marzo de 1976) o de Pamplona (8 de julio de 1978).

Sobre estos puntos, habré de decir:

(1) Por los términos en que habilitó la instrucción esta Cámara y aquellos en que lo hizo la CFCP, la tarea de investigación se dirigió a procurar la obtención de elementos de prueba tendientes a corroborar o descartar, entre otras cosas, la existencia de hechos que califiquen como crímenes de lesa humanidad. Tal la condición que –de suceder lo primero- permitiría concluir en la aplicación del principio de jurisdicción universal, en la imposibilidad de considerar operativas normas de impunidad (indulto o amnistía) o de prescripción de la acción penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

Aquí debe analizarse si está suficientemente acreditado o no ese encuadre normativo de orden internacional, específicamente con relación a hechos producidos en la etapa de “La Transición Democrática Española”.

(2) Como vocal de esta Cámara, he precisado muchas veces cuáles son los elementos objetivos que caracterizan a los crímenes de lesa humanidad, con fundamento en un orden jurídico que pertenece al *derecho de gentes* y que está plasmado en diferentes instrumentos internacionales de los derechos humanos. Lo hice en contextos disímiles, como al decidir la inconstitucionalidad de las Leyes de Obediencia Debida y Punto Final, al declarar la imprescriptibilidad de delitos así calificados o al precisar los alcances de las garantías de verdad y justicia, entre otras cosas.

Me remitiré a los argumentos que en esas ocasiones dejé expuestos (ver, entre muchas otras, causa n° 26.349 “Guerrieri”, reg. n° 28.702 del 18/7/08; causa n° 24.898 “Acosta”, reg. n° 27.149 del 19/7/07, causa n° 23.516 “García Velasco”, reg. n° 25.247 del 18/7/06, causa n° 22.727 “Gómez”, reg. n° 24.608 del 14/12/05, Resoluciones del Pleno de la Cámara, regs. n° 03/03 y 04/03, ambas del 1/09/03, causa 19.580 “Scagliusi”, reg. n° 20.725 del 30/1/03, causa n° 18.400 “Astíz” reg. n° 19.382 del 28/12/01, causa n° 17.889 “Simón”, reg. n° 19.192 del 9/11/01, causa n° 17.890 “Del Cerro”, reg. n° 19.191 del 9/11/01, causa n° 16.596 “Iturriaga Neumann”, reg. n° 18.015 del 4/10/00, causa n° 16.872 “Callejas Honores”, reg. 18.016 del 4/10/00; causa n° 16.377 “Espinoza Bravo”, reg. 18.017 del 4/10/00; causa n° 16.597 “Zara Holger”, reg. n° 18.018 del 4/10/00; causa n° 16.071 “Astiz”, reg. 17.491 del 4/5/00).

Como cuestión medular, interesa destacar que en todos esos precedentes se describió que el *“sello característico de los crímenes contra la humanidad”*, está dado por la inserción de los hechos en *“un ataque de naturaleza sistemática y en gran escala, en contra de la población civil, en todo o en parte”*. Entonces –también se afirmó, con cita de autores y normas internacionales-, *“Las formas particulares de los actos ilegales... son menos cruciales que la definición de los factores de escala y política deliberada, al igual que tengan como objetivo la población civil en todo o en parte... El término dirigido en contra de cualquier población civil debe hacer referencia a actos cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de una población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos. Los actos particulares referidos en la definición son los actos cometidos deliberadamente como parte de ese ataque”*.

Son éstos los factores dirimientes sobre la cuestión. Justamente a aquellos se refirió la Sala al momento de revisar la motivación de la



sospecha invocada para citar a indagatoria (y ordenar la captura) de Villa (art. 294, CPPN), cuando observó una *“carencia de fundamentación a la hora de dar razones de la calificación jurídica de orden internacional aplicada a ese caso puntual, sin abordaje de las circunstancias distintivas que, según se alegó previa y expresamente, presenta”*, por lo que *“...el acceso por diferentes fuentes a la información pertinente, resulta un tema prioritario al que corresponde dirigir los esfuerzos investigativos. Máxime, cuando el primigenio objeto del legajo comprende hechos concretados en diferentes espacios temporales y contextos gubernamentales”*.

(3) Pues bien, esta ocasión exigía acreditar esas condiciones de acuerdo a un estándar probatorio más riguroso, que es el impuesto por el art. 306, CPPN, para el dictado del procesamiento. Anticipo mi conclusión: no se han reunido evidencias objetivas que hagan alcanzar ese nivel de conocimiento.

Nótese que para procurar fundamentarlo, la jueza, en su trabajado fallo, citó opiniones de historiadores sobre la etapa denominada de “La Transición Democrática Española”, que relacionó a otras opiniones que brindaron en la causa personas que dieron su testimonio. Aquellas postulan o entienden que existió una suerte de continuidad con políticas empleadas en la época de gobierno dictatorial conocida como el “Franquismo”, desarrollando históricamente secuencias producidas en diferentes momentos con posterioridad a la muerte de Francisco Franco que, a su modo de ver, son compatibles con su visión de las cosas.

Sin embargo, tales convencimientos son controvertidos por otros opuestos, que han sido traídos a colación por Villa y su defensa, quienes también invocaron un importante número de decisiones políticas y normas dictadas en ese período histórico (el relevante a los fines de la presente), para concluir que *“La Resolución Recurrída muestra un completo desconocimiento de la historia española, y un desatino en la interpretación de los acontecimientos bajo estudio”*, porque *“Los historiadores –casi sin excepción- describen la Transición como un período exitoso para la democracia y los derechos y libertades de los ciudadanos españoles. En ningún caso se lo explica o confunde con una continuación de la labor de Franco y/o un nuevo plan de exterminio o persecución de opositores. Todo lo contrario”*.

Así las cosas, en este contexto signado por la pretensión de analizar hechos acaecidos en territorios extranjeros y hace mucho tiempo, una solución a este debate depende lo que surja, objetivamente, de elementos variados, unívocos y que reunan las condiciones propias de la prueba en el proceso penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

En efecto, lo medular pasa por fundamentar probatoriamente si lo sucedido pudo o no constituir una práctica emprendida por el poder central en la época de “La Transición” que reuniera niveles de generalidad y sistematicidad propios de los crímenes de lesa humanidad. Como surge de la casuística de los precedentes de esta Sala que invoqué (entre otros, como por ejemplo el fallo “Priebke” de la CSJN, Fallos 318:2148), esa prueba debe relacionarse a datos como el número de casos, la existencia de patrones comunes, de los mismos ejecutores, de un planeamiento unívoco, de determinadas políticas de Estado compatibles con el alegado fin persecutorio, de las mismas prácticas, de los mismos modos de ejecución, de los mismos desenlaces, del empleo de los mismos medios, etc.

Más allá de la tarea investigativa y argumental emprendida en la anterior instancia, el estudio de las actuaciones y del fallo impugnado revela que se carece de este tipo de evidencias, pues a los fines del art. 306, CPPN, no basta con invocar las percepciones y opiniones sobre el contexto de lo acontecido (máxime cuando, como se vio, esas visiones están enfrentadas con otras diametralmente opuestas).

Se necesita de demostraciones que, hasta ahora, están ausentes.

(4) Sin perjuicio que lo anterior sería suficiente para revocar la decisión, lo dicho y el marco de la discusión planteada, me permiten observar un argumento adicional que lleva a igual solución.

Sucede que –incluso si se dejaran de lado las apreciaciones precedentes– gran parte de los déficit probatorios explicados, influyen también sobre los motivos que han conducido a la jueza a responsabilizar penalmente a Villa en orden a los hechos por los que fue indagado en esta jurisdicción.

En efecto, para hacerlo, lo calificó como “*autor mediato por el dominio de un aparato de poder organizado*”. Fundó esa posición en la teoría elaborada por el jurista Claus Roxin sobre la base de “...los crímenes ordenados por Hitler, Himmler, Eichmann y otros mandos políticos y militares del gobierno nacional socialista. Para él, en tales casos quienes dictaron las órdenes de exterminio era autores mediatos, pues ellos estaban colocados en la palanca de un aparato de poder y a través de las órdenes impartidas dieron alugar a delitos en los cuales resultó irrelevante la individualidad de los ejecutantes”.

Siendo eso así, la falta de prueba que advertí para tener por acreditado a esta altura un plan generalizado y sistemático contra parte de la población civil local en la época de los cuatro hechos del procesamiento, se observa de igual modo a la hora de revisar los elementos que llevarían a la



conclusión de que Villa fue “autor mediato” de aquellos, en los términos y condiciones a que aludió el fallo.

Se suma a lo anterior que, frente a los cargos que ejercía (Ministro de Relaciones Sindicales en 1976; Ministro de Gobierno y del Interior en 1978), no se probó que haya ordenado las acciones cometidas por organismos policiales –que culminaron en las muertes por las que se lo responsabilizó- o que actuara de algún modo compatible con aquellas.

Nótese, además, que también se lo indagó por los homicidios de José Castillo, Bienvenido Pereda Moral (3 de marzo de 1976), Rafael Gómez Jáuregui (12 de mayo de 1977), José Luis Cano Pérez (14 de mayo de 1977), Francisco Javier Núñez (29 de mayo de 1977), Jesús María Zabala Erasun (8 de septiembre de 1976), María Norma Menchaca (9 de julio de 1976), Arturo Ruíz García (23 de enero de 1977).

Es relevante advertir que sobre estas imputaciones se dictó la falta de mérito a su respecto y se ordenaron múltiples medidas de prueba para obtener mayores datos sobre los pormenores de lo acontecido. Ningún acusador apeló ese criterio.

(5) Con todo, entiendo que corresponde revocar el procesamiento y embargo y disponer la falta de mérito a su respecto (art. 309, CPPN). Así lo voto.-

El Dr. Roberto J. Boico dijo:

-I-

En el fallo recurrido se procesó y embargó –con prisión preventiva, la que no se hizo efectiva por la exención de prisión oportunamente concedida - a Rodolfo Martín Villa por considerarlo autor del homicidio agravado de Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro, Francisco Aznar Clemente y Germán Rodríguez Saíz (art. 80 inc. 2 del Código Penal, conf. ley 14.616).

La defensa del nombrado apeló esa decisión, concurriendo luego a la audiencia fijada en esta Alzada. También alegó en esta sede la querrela representada por los Dres. Eduardo A. Fachal y Luis M. Calcagno, que promovieron la confirmatoria del acto jurisdiccional.

-II-

Villa es ciudadano español. Fue procesado por hechos que damnificaron a nacionales españoles, producidos en el Reino de España durante la etapa posterior a la muerte de Francisco Franco (que marcó el fin del gobierno dictatorial que encabezó), conocida como “La Transición Democrática Española”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

Según el fallo, aquellos que tuvieron por víctimas a Pedro María Martínez Ocio, Romualdo Barroso Chaparro y Francisco Aznar Clemente se produjeron el 3 de marzo de 1976 en la ciudad de Vitoria, como consecuencia de los disparos efectuados por la Policía Armada, luego de desalojar una iglesia donde se estaba desarrollando una asamblea de trabajadores. Villa, en ese momento, era Ministro de Relaciones Sindicales. Se desprende de las actuaciones que, a la época de estos eventos, se inició una instrucción sumarial en el Juzgado de Instrucción n° 2 de Vitoria, la cual –después de una varias veces reeditada discusión sobre la competencia- terminó radicada en un tribunal militar. Conforme se describe “...no habían transcurrido siquiera dos meses de la resolución por la que se otorgaba competencia a esa Jurisdicción Militar, cuando se dispuso el sobreseimiento provisional de la causa” (con fecha 6 de abril de 1977, lo acordó mediante decreto el Tribunal Militar Territorial Cuatro, previo dictamen del Auditor).

Por su lado, Germán Rodríguez Saiz fue asesinado por la Policía Armada el 8 de julio de 1978 en Pamplona. Villa poseía el cargo de Ministro de la Gobernación y del Interior para entones.

En todos los supuestos se lo responsabilizó como “autor mediato por el dominio de un aparato de poder organizado”.

No se hizo lo propio con relación a los otros hechos por los que se indagó a Villa. Aquellos fueron: los homicidios de José Castillo, Bienvenido Pereda Moral (3 de marzo de 1976), Rafael Gómez Jáuregui (12 de mayo de 1977), José Luis Cano Pérez (14 de mayo de 1977), Francisco Javier Núñez (29 de mayo de 1977), Jesús María Zabala Erasun (8 de septiembre de 1976), María Norma Menchaca (9 de julio de 1976), Arturo Ruíz García (23 de enero de 1977). Sobre estas imputaciones, se dictó la falta de mérito a su respecto y se ordenaron múltiples medidas de prueba para obtener mayores datos sobre los pormenores de lo acontecido.

Ningún acusador (público o privados) apeló ese criterio expectante.

-III-

Las partes han sometido a discusión diferentes asuntos en la causa, que fueron materia de definición en el fallo (aspectos vinculados a la tipicidad del evento, a la responsabilidad del imputado, etc.). Como primera tarea, el Tribunal enfocará la atención en uno de ellos, porque –en función de lo que se resolverá al respecto- tomará innecesario el abordaje de los demás.

Su tratamiento obliga recordar cuáles fueron los antecedentes pertinentes que llevaron a habilitar la investigación, su justificación



normativa y las facultades, límites y exigencias de comprobación que puede extraerse de aquello, para luego confrontarlo con las conclusiones a las que arribó la pieza apelada, en aras de verificar si se ha dado una respuesta válida a los complejísimos aspectos sometidos a discusión.

De ello se trata cuanto sigue.

-IV-

La hipótesis de crímenes de lesa humanidad como fundamento de la aplicación del principio de jurisdicción universal.

(i) Fundamento normativo.

En esta causa se planteó como hipótesis la comisión de hechos catalogados por los acusadores y por la jueza que dirige la instrucción, como crímenes de lesa humanidad.

Esa versión se consideró dotada de suficiente verosimilitud en los estadios iniciales de la pesquisa. Y –con los alcances precisados en los fallos que se referirán más adelante- ello trajo como consecuencia la habilitación primigenia de la jurisdicción de los tribunales federales argentinos, en aplicación del principio de jurisdicción universal (art. 118, CN). En efecto, de la alegación de que los delitos investigados conformarían crímenes contra el derecho de gentes, deriva la idea de que la comunidad internacional en su conjunto se encuentra interesada en su investigación y juzgamiento (ver “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial.”, Tomo I, David Baigún/Eugenio Zaffaroni, directores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Año 1997, pag. 31, comentario al art. 1º del CP por Guillermo J. Fierro).

Detrás de esa idea existe una importante tradición jurídica que fue recogida por el art. 102 de la Constitución Nacional de 1853 (el actual art. 118). Desde sus mismos orígenes se ha considerado que la admisión de la existencia de los delitos relacionados con el derecho de gentes dependía del consenso de las naciones civilizadas, sin perjuicio, claro está, de las facultades de los diversos estados nacionales de establecer y definir los delitos castigados por aquel derecho (ver en tal sentido Joseph Story, Commentaries on the Constitution of the United States, Boston, Hilliard, Gray and Company, 1833, Vol III, cap. XX, 1154 a 1158; también James Kent, Commentaries on American Law, Vol. I, parte I, New York, Halsted, 1826, especialmente caps. I, II y IX, citado por la CSJN en Fallos 330:3248). Ello implica admitir la existencia de un cuerpo de normas fundadas en decisiones de tribunales nacionales, tratados internacionales, derecho consuetudinario, opiniones de los juristas, que constituyen un orden común a las naciones civilizadas (CSJN, Fallo citado en párrafo anterior).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

De ahí que la denominada “Jurisdicción Universal” constituye una herramienta para que los Tribunales locales sean quienes canalicen aquella perspectiva común de las distintas naciones, de perseguir y sancionar actos que comprometen el derecho de gentes, más allá del lugar donde éstos hayan sido perpetrados y prescindiendo de la nacionalidad de las víctimas e imputados. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con cita de tribunales internacionales: “(...) *la Comisión Interamericana de Derechos Humanos habilita a que, frente a un crimen internacional de lesa humanidad, si el Estado no quisiera o no pudiera cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, resulte plenamente aplicable la jurisdicción universal para que cualquier Estado persiga, procese y sancione a quienes aparezcan como responsables de esos ilícitos, aun cuando los mismos hubieran sido cometidos fuera de su jurisdicción territorial o no guardaran relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, en virtud de que tales hechos afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial (Informe n° 133/99 caso 11.725 Carmelo Soria Espinoza, Chile, 19 de noviembre de 1999, pár. 136 a 149 y punto 2° de las recomendaciones). Por lo cual, si no se ejerce la jurisdicción en función del principio territorial, entra a operar el principio universal y se pone en juego la soberanía de la República Argentina*” (CSJN, c/G.291.XLIII, “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años”, rta. 11/08/09, considerando 6°, con cita del fallo “Simón”, 328:2056, voto de la jueza Highton de Nolasco, considerando 29).

Entonces, la catalogación de los hechos como constitutivos de esta categoría de crímenes, tuvo entidad tal como para hacer emerger una facultad (y un deber) de actuación jurisdiccional, porque “*según la teoría de la jurisdicción universal, tales delitos podrían ser juzgados fuera del país en el que se hubiesen cometido, los delitos contra el derecho internacional pueden fundar la jurisdicción universal de cualquier Estado según la costumbre internacional por violar una norma de ius cogens en modo sistemático lesionando el derecho internacional (...)*” (CSJN, fallo “Simón”, expte. S.1767.XXXVIII, rta. 14/06/05, con cita del fallo “Nadel”, registrado en Fallos: 316:567, disidencia del juez Boggiano; y en idéntico sentido, Gil Domínguez, Andrés “Derecho de Gentes, crímenes de lesa humanidad e imprescriptibilidad”, Jurisprudencia Argentina, Año 2005, Tomo I, pag. 1138/43).

(ii) Alcances de los fallos dictados en la causa por tribunales revisores en este caso.

La aplicación de los parámetros normativos que se explicaron en el punto anterior ha tenido consecuencias determinadas en esta causa. En efecto:



Según las partes acusadoras, su objeto radica en determinar si, en diferentes períodos y formas de gobierno producidas en el Reino de España entre 1936 y 1978, existieron prácticas sistemáticas y/o generalizadas configurativas de crímenes de lesa humanidad, tendientes a la persecución y exterminio de parte de la población civil local, por motivos políticos, entre otros.

La denuncia inicial fue desestimada por la jueza de la anterior instancia. También lo fue el pedido de quienes se presentaron de ser tenidos como querellantes.

Así, esta Sala II (parcialmente con otra integración) intervino por primera vez en la causa. El 3 de septiembre de 2010 resolvió anular la desestimación y archivo del caso por imposibilidad de proceder. Afirmó, para concluir de ese modo: *“no se ha evaluado si la información en la que el fiscal basó su postura desestimatoria -obtenida en Internet- representa sustento suficiente en los términos del art. 69 del C.P.P.N. y del art. 28 de la ley n° 24.946, ley “Orgánica del Ministerio Público”. En este marco, cabe traer a colación el agravio de la querrela en cuanto entendió que “el fiscal basó su opinión en una hipótesis falsa y sin constancia legal acumulada al expediente que le permita afirmar que el objeto de esta causa es idéntico al que originó la investigación penal en España y que dicha investigación se esté llevando a cabo. Con este telón de fondo, deviene atinada la medida solicitada por los querellantes a fs. 94/94 vta., consistente en que se libre exhorto por vía diplomática, a fin de que el gobierno español informe “si efectivamente se está investigando la existencia de un plan sistemático generalizado y deliberado de aterrorizar a los españoles partidarios de la forma representativa de gobierno, a través de su eliminación física, llevado a cabo en el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977. Como corolario de todo lo expresado, se concluye que la resolución apelada carece de fundamentación y de sustento en el ordenamiento procesal vigente, conforme a lo normado en el art. 123 del C.P.P.N.”* (Causa n° 29.275, reg. 31.866).

También en esa fecha, se hizo lugar al pedido de Inés García Holgado de ser tenida por querellante. Se dijo, entre otros motivos: *“En el caso de autos la particular ofensa que sufre la pretensa querellante está directamente vinculada con la incertidumbre del destino final de sus familiares, como consecuencia del modus operandi propio de los delitos de lesa humanidad. Esta clase de crímenes constituyen violaciones de los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad cometidos de manera masiva y sistemática. Es por ello que se sostiene que las víctimas de este tipo de delitos, son titulares del llamado “derecho a la verdad”, que es parte de un más amplio derecho a la justicia (ver Méndez, Juan “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

los derechos humanos”, en “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales”, Centro de Estudios Legales y Sociales, ed. del Puerto, Bs. As., 1997, págs. 517 y ss.). Bajo tales parámetros, es indudable que en estos actuados García Holgado, actúa en su condición de familiar de los sujetos pasivos y que en tal carácter busca con su intervención, por un lado el castigo de los culpables, y por otro reconstruir el destino final de sus parientes. En el contexto delineado, no es un dato menor que los hechos denunciados por la recurrente hayan ocurrido hace mucho tiempo (1936/1937), circunstancia que adquiere relevancia al momento de flexibilizar el grado de parentesco exigido en la determinación del particular ofendido, sobre todo teniendo en cuenta que no hay constancia -y en la medida en que ello así se mantenga- de la existencia de familiares más cercanos” (causa n° 29.331, reg. n° 31.867).

Con ese trasfondo, la jueza dio curso a una instrucción penal, con el objeto reseñado. Colectó, por diferentes medios, versiones y documentos sobre los eventos producidos en España durante diferentes períodos históricos, con distintas formas de gobierno. En ese contexto, se presentaron múltiples personas como querellantes, haciendo alusión a los hechos que los habrían damnificado.

Pues bien. Tiempo después, tocó al Tribunal intervenir varias veces en el marco del incidente de exención de prisión de Rodolfo Martín Villa, quien había sido convocado a indagatoria por diferentes cargos, librándose una captura internacional en su contra (causa n° 39615, reg. n° 43406 del 13/7/17; causa n° 39.784, reg. n° 43.406 del 22/8/17; causa n° 40.004, reg. n° 43.769 del 12/9/17). En las tres ocasiones, las decisiones adoptadas en la anterior instancia fueron declaradas nulas en ésta.

Los motivos centrales de esos criterios radicaron en lo siguiente: **“Este caso presenta particularísimas circunstancias –tanto en punto a su objeto como a la situación individual de Villa- que resultaba (resulta) preciso merituar para dar una respuesta, motivada y ajustada a la ley, a la solicitud que formuló. La pieza apelada no satisface ese estándar y basta con relevar las constancias del expediente para advertirlo. En efecto: (1) habilitada en un principio la jurisdicción para discernir el alcance y curso de una instrucción ceñida a acontecimientos producidos en otro país, con autores y víctimas extranjeras, el acceso por diferentes fuentes a la información pertinente, resulta un tema prioritario al que corresponde dirigir los esfuerzos investigativos. Máxime, cuando el primigenio objeto del legajo comprende hechos concretados en diferentes espacios temporales y contextos gubernamentales. Esta Sala, al tratar la situación de Villa, hizo notar que el déficit en lo anterior había generado una carencia de fundamentación a la**



hora de dar razones de la calificación jurídica de orden internacional aplicada a ese caso puntual, sin abordaje de las circunstancias distintivas que, según se alegó previa y expresamente, presenta. Por cierto que la omisión se corrobora también en la motivación de la sospecha que se afirmó a su respecto a fs. 13245/13387 del ppal. (por lo que las consecuencias de ello deberán ser revisadas) y se repite en esta nueva decisión, aunque se hayan citado ahora actos y versiones que ya constaban en el expediente”. Se resaltan tales conclusiones; mantienen –como se verá- actualidad a la hora de revisar la pieza aquí apelada.

Análoga posición se aplicó más adelante, cuando se confirmó el rechazo de la jueza a la pretensión de determinadas personas de querellar por hechos transcurridos con posterioridad al período inicialmente precisado en las denuncias primigenias.

La Sala afirmó: *“La definición de la cuestión no se ciñe únicamente en reconocer, en cabeza de eventuales perjudicados directos de determinados acontecimientos, facultades -con arreglo a lo que expresamente prevé el art. 82 del CPPN- para instar a una ampliación del objeto de la instrucción o de sus hipótesis investigativas. Aquí, como enfatizó esta Sala antes de ahora (CFP 4591/2010/6/CA3 del 13/7/17), las notorias particularidades del asunto obligan a requerir un plus de fundamentación, en lo relativo a la calificación jurídica de orden internacional invocada y demás factores que llevaron, en otros supuestos, a la jueza a habilitar su jurisdicción extraterritorial hasta el momento. Y eso, en el caso, obligaba a un completo abordaje de las circunstancias distintivas que tienen los hechos puntuales por los que se pretende querellar, el espacio en que ocurrieron y el contexto que los rodeó, sobre la base de aportes y evidencias concretas que profundicen el conocimiento de todo lo relativo a su eventual ejecución en un lugar y momento histórico, así como al devenir que pudieron tener eventuales acciones legales en las sedes territorialmente competentes o ante tribunales regionales con jurisdicción para revisar conflictos acaecidos en aquellas (algo que –cabe encomendar-, debería consultarse en la totalidad de los asuntos planteados en la causa). Tales condiciones no son satisfechas en las presentaciones que generaron la incidencia. Por ende, es razonable la solución que desestima lo requerido”* (causa n° 40950 “Castex” reg n° 44.921 del 15/3/18).

Esa decisión fue anulada por la Sala IV de la CFCP el 11 de junio de 2018 en la causa CFP 4591/2010/8/CFC1, reg. n° 655/18. El primer voto que conformó la mayoría sostuvo: *“En esta incipiente etapa del proceso, no cabe descartar sin más que los hechos denunciados por la impugnante tengan vinculación con aquéllos calificados como delitos de lesa*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

humanidad, que están siendo investigados por la justicia argentina en las actuaciones principales. Máxime teniendo en cuenta la gravedad de las conductas denunciadas, que podrían ser consideradas como delitos de lesa humanidad y que, como tales, harían aplicable la jurisdicción universal (artículo 118 de la Constitución Nacional). Al respecto, cabe recordar que la denuncia no debe probar la hipótesis acusatoria que sostiene, sino que ésta debe resultar “verosímil” (...). Una denuncia, al ser uno de los actos que puede dar inicio al proceso penal respecto de un hecho, no debe necesariamente estar acompañada de toda la prueba que le permita al magistrado obviar la investigación. El denunciante no tiene la carga de probar en ese acto cada uno de los hechos que denuncia, solamente debe exponer un hecho que haya llegado a su conocimiento y que tenga cierto grado de verosimilitud en cuanto a constituir un hecho ilícito. Además, debe aportar, en caso de contar con ellos, los datos y circunstancias del hecho, sus autores y víctimas, los posibles testigos en caso de conocerlos y demás elementos que pueda aportar a fin de clarificar el hecho cuya investigación reclama, extremos que han sido cumplidos por la parte recurrente en autos. Así, se advierte que las consideraciones expuestas por el tribunal de la instancia anterior en la resolución impugnada no se ajustan a las constancias comprobadas de la causa, ni a la particular naturaleza de delitos internacionales que podrían revestir los hechos denunciados –lesa humanidad– lo que evidencia la irrazonabilidad de exigirle un “plus de fundamentación” a la parte que denuncia esta clase de hechos”

Por su parte, el segundo de esos votos afirmó: “... resulta infundada la decisión de denegar legitimación activa a quienes se presentan ante esta sede en calidad de pretensos querellantes sobre la base de que el hecho denunciado habría ocurrido con posterioridad a la celebración de las elecciones del 15 de junio de 1977. Ello así, porque con total independencia de la absoluta e indiscutible relevancia histórica que evidentemente posee el excepcionalmente trascendental hito que supone la celebración de elecciones libres en España tras más de cuarenta años, la caracterización de un hecho como un crimen contra la humanidad ciertamente no depende de que ocurra antes o después de un momento en particular. Antes bien, tal y como ha señalado esta Sala invariablemente en numerosos precedentes, aquella calificación internacional depende exclusivamente de la constatación de que un hecho ilícito determinado sea cometido en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, lo que evidentemente puede ocurrir no solamente en el epicentro espacio-temporal por el que se extiende el ataque, sino también en sus márgenes (...). De allí que no resulta admisible una decisión que cierre las barreras del foro sin una indagación genuina y prudente de las posibles

Fecha de firma: 23/12/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35942805#313606496#20211223113326353

conexiones entre el hecho denunciado y el ataque sistemático y generalizado contra la población civil, que resulta ser precisamente el fundamento de la subsistencia de la acción penal y la posibilidad de ejercer a su respecto la competencia universal. En efecto, es el propio proceso penal en ciernes el marco en el que esa discusión deberá tener lugar...”.

La disidencia concluyó que “*los recurrentes no consiguieron rebatir adecuadamente los puntuales y razonados argumentos sobre los cuales se edificó la denegatoria a su pretensión de querellar en estos obrados, demostrando, al menos con carácter de hipótesis como lo requiere el código instrumental por su art. 82, que el episodio que describen, más allá de lo repudiable, presentase las notas de sistematicidad y generalidad contra una parte de la población civil, reconocidas por los instrumentos internacionales de derechos humanos como características privativas de la especie de crímenes de lesa humanidad (a modo de ejemplo, ver Comisión de Derecho Internacional de la O.N.U., en su comentario al artículo 20 del proyecto de creación del Tribunal Penal Internacional “Draft Statute for an International Criminal Court” – <http://www.un.org/law/n9810105.pdf>).*”.

(iii) Nivel de corroboración exigido a esta altura procesal.

Recapitulando, tenemos que: (1) luego de intervenciones de esta Cámara Federal y de la Cámara Federal de Casación Penal, se habilitó la investigación de hechos sucedidos en diferentes etapas históricas y gubernamentales en el Reino de España; (2) eso fue así, en aplicación del principio de jurisdicción universal, sobre la base de hipótesis según las cuales en esos períodos disímiles, podrían haberse cometido crímenes de lesa humanidad que tornaran operativa la facultad y el deber de avanzar en el juzgamiento extraterritorial de esos hechos; (3) la manda exigía, a tenor del art. 193 del rito y en un contexto particularísimo marcado por la lejanía del territorio que rodeó a la ejecución de los eventos y el tiempo transcurrido, la procura de elementos de prueba sobre todos los elementos propios de esta categoría de ilícitos; (4) a eso se refirieron, expresa y únicamente, los fallos de los tribunales revisores que intervinieron en el caso: a la posibilidad y necesidad de investigar si se daban esas condiciones en cada conjunto de sucesos.

El momento procesal en que se está ahora es diferente. El art. 306 del Código Procesal Penal de la Nación habla de probabilidad de comisión del delito, como presupuesto para el dictado del procesamiento. Las implicancias de esa manda para el caso imponen verificar si se han fundamentado, con apoyo en evidencias, las afirmaciones relativas al cumplimiento de todas las exigencias que hacen a la definición del asunto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

concreto sometido a decisión como crímenes de lesa humanidad, entre otras cosas.

Ello, como se verá, obligaba a satisfacer requisitos determinados y específicos, que vienen definidos por el derecho de gentes.

Anticipo mi conclusión: con relación al elemento medular que caracteriza a los crímenes contra la humanidad, ese estándar no fue aún cubierto en base a pruebas objetivas, sea directas o indirectas.

-IV-

El “elemento de contexto” de los crímenes contra la humanidad como requisito sujeto a comprobación probatoria.

(i) el ius cogens.

La jurisprudencia de ambas Salas de esta Cámara Federal –y la literatura que le sirvió de fuente- ha hecho eco de la tradición jurídica internacional que explica la génesis y contenido del *derecho de gentes* (por todo, ver de esta Sala, causa 17890 “Del Cerro”, resuelta el 9 de noviembre de 2001 y sus citas; de la Sala I, causa n° 40.201, rta. el 21/12/07 y sus citas).

En esa pacífica línea de precedentes, se explicó que el concepto de delitos contra la humanidad reconoce antecedentes antiguos, como los Preámbulos de los Convenios de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de las Guerras Terrestres de 1899 y 1907. Sin embargo, en su moderna significación se acuñó por primera vez en la Carta del Tribunal Militar Internacional que funcionó en Nüremberg. El 8 de agosto de 1945 se concluyó el Acuerdo de Londres firmado por las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, mediante la cual se dispuso la creación de un Tribunal Militar Internacional para el enjuiciamiento de los criminales de guerra cuyos crímenes no tuvieron localización geográfica particular (art. 1). Estos principales criminales de guerra –mayor war criminals- debían ser juzgados según las disposiciones del Estatuto del Tribunal Militar Internacional, anexo al Acuerdo, que en su art. 6 tipificó al delito de lesa humanidad en los siguientes términos “... *el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación o la comisión de otros actos inhumanos contra la población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos...*” (ver Zuppi, Alberto Luis, “La prohibición ‘ex post facto’ y los crímenes contra la humanidad”, *El Derecho*, t. 131, pág. 765).

La categoría de crímenes de lesa humanidad también se incluyó –con los mismos alcances que para el mencionado Tribunal Militar Internacional- en el art. 5 c), Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente.

También la ley 10 del Consejo de Control Aliado acogió el tipo de crímenes contra la humanidad, pero con algunas añadiduras y



una modificación esencial: mientras que los Estatutos de Nüremberg y de Tokio exigían una relación entre el crimen contra la humanidad y los crímenes de guerra o la agresión, en la ley 10 desaparece esta necesidad accesoria. Esto permitió que fueran castigados como crímenes contra la humanidad actos cometidos con bastante anterioridad al inicio de la guerra (Gil Gil, Alicia “Derecho Penal Internacional”, Ed. Tecnos, Madrid, 1999, p. 1117, nota 39).

Como concluyó esta Sala II hace mucho tiempo, después de la firma de la Carta de las Naciones Unidas (el 26 de junio de 1945) y de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de aceptación universal, la violación de derechos humanos ha dejado de ser una cuestión doméstica en la que los demás Estados tienen la obligación jurídica de no intervenir (ver precedente de esta Sala “Del Cerro” ya citado, entre otros).

En efecto, de acuerdo con los artículos 55 c) y 56 de la Carta de la ONU, los Estados miembros se obligan “*al respeto universal y a la observancia de los derechos humanos*” y la inobservancia de estos deberes, aceptados como fuente general de derecho internacional de vigencia universal, genera el deber de penalización, que a su vez puede extraerse de otros instrumentos internacionales. Entre ellos se cuentan la Carta del Tribunal de Nüremberg, los Principios reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal militar de Nüremberg elaborados por la Comisión de Derecho Internacional sobre los trabajos de su décima segunda sesión; los Convenios de Ginebra de 1949 (arts. 49 y ss. del Primero, 50 y ss. del Segundo, 129 y ss. del Tercero y 146 y ss. del Cuarto Convenio); el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1994; los Estatutos de los Tribunales ad-hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda (res. 827-1993- y res. 955 – 1994-, respectivamente).

En el ámbito americano, en el año 1945, en la Ciudad de Chapultepec, se realizó la Conferencia Americana sobre “Problemas de la Guerra y la Paz”. En la resolución VI, denominada “crímenes de guerra”, los países americanos expresaron su adhesión a las declaraciones de los gobiernos aliados “en el sentido de que los culpables, responsables y cómplices de tales crímenes sean juzgados y condenados”. La Argentina adhirió al Acta Final de Chapultepec mediante decreto 6945/1945 del 27/3/1945, ratificado por ley 12873.

Durante 1947, la Asamblea General de Naciones Unidas dictó la resolución 177 (II) del 21 de noviembre, en virtud de la cual se encomendó a la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas la formulación de los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y las sentencias del Tribunal de Nüremberg. Entre junio y julio de 1950 la Comisión, cumpliendo con dicho mandato formuló los “Principios de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

Nüremberg” entre los cuales se establece que “los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad son punibles bajo el derecho internacional” (ver AJIL, 1950, Supp).

En el Proyecto de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad se desvincula el crimen contra la humanidad de la situación de guerra. Los sujetos activos pasan a ser: las autoridades de un Estado y los individuos privados para el caso de haber actuado por instigación o con tolerancia de las autoridades estatales (Yearbook of the International Law Commission, 1954, Vol. 1, p. 148 y Vol II, p. 150).

Por su lado, los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y para Ruanda (establecidos mediante resolución 827 del 15/5/1993 y resolución 955 del 8/11/1994, respectivamente, ambas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) contribuyeron a reforzar la punibilidad consuetudinaria de los crímenes contra la humanidad.

El proceso de codificación de crímenes de esta índole culminó con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en vigencia desde el 1 de julio de 2002). Vale aquí detenerse en un punto central: la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en sintonía con precedentes previos de Cámaras Federales, incluida esta Sala- sostuvo que el estatuto no creó sino que reafirmó el producto de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados: el “*ius cogens*”. El contenido de aquella fuente era previo; el nuevo cuerpo normativo lo plasmó en sus previsiones.

Pues bien. En su art. 7 se describe a los crímenes de lesa humanidad como “*cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o Traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; f) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada o cualquier forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párr.3 u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier otro acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de competencia de la Corte; i) Desaparición Forzada de Personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atentes gravemente contra la integridad física o la salud mental o*

Fecha de firma: 23/12/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35942805#313606496#20211223113326353

física. 2. A los efectos del párrafo 1: a) Por ataque contra una población civil se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párr. 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política (el resaltado es propio).

(ii) Definiciones.

Sigamos. Entonces, en línea con lo que se viene exponiendo, el derecho de gentes exige que los hechos individuales (enumerados taxativamente) deben ser materializados en el marco de un hecho global -un ataque generalizado o sistemático contra la población civil-, de modo que los primeros formen parte de una relación funcional de conjunto, ser realizados en un determinado contexto funcional. Ese elemento diferencia al crimen de lesa humanidad de otros crímenes domésticos (conf. Werle, Gerhard “Tratado de Derecho Penal Internacional”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 355),

Estos son los parámetros -excepcionales- que permiten categorizar un crimen como de lesa humanidad.

Su sustancia radica en que “1. Afectan a la persona como integrante de la humanidad, contrariado a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2. son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado” (...) los derechos fundamentales no pueden ser suprimidos por el Estado Nacional y si no son respetados, tienen tutela transnacional. Este aspecto vincula a esta figura con el derecho internacional humanitario, puesto que ningún estado de derecho puede asentarse aceptando la posibilidad de la violación de las reglas básicas de la convivencia y admitiendo comportamientos que tornan a las personas irreconocibles como tales. El segundo aspecto requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo, mediante la desaparición física de quienes lo integran o la aplicación de tormentos (...) Por ello, es característico de estos delitos el involucrar una acción organizada desde el Estado o una entidad con capacidad similar” (del voto del Ministro Lorenzetti en “Simón” –Fallos 328:2056-, Considerando 13).

(iii) El “elemento de contexto (o policy element)”

En su dictamen del 1º de septiembre de 2006 en el caso “Derecho” -al que remitió en su totalidad la Corte Suprema en Fallos 330:3074- el Procurador General de la Nación, Dr. Esteban Righi, desarrolló -sobre la base de varias de las fuentes mencionadas en los puntos anteriores- las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

principales características que hacen a la configuración de los elementos dirimientes para considerar un delito determinado como un crimen de lesa humanidad.

Destacó allí que es fundamental buscar un marco teórico que sirva para trazar un criterio de distinción, *“una teoría, que marque con un criterio general los casos en los que un asesinato, por ejemplo, no es sólo la lesión a un ser humano sino una lesión a toda la humanidad”*.

Ello impone establecer qué parámetros generales se han desarrollado para encontrar el límite y además recurrirse a las exigencias particulares que surgen de la definición de los crímenes de lesa humanidad.

Sobre lo primero, se concluye lo siguiente:

(1) lo central no es la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino su pertenencia a un contexto específico: *“El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan”* (con cita de Luban, David *“A Theory of Crimes against Humanity”*, Yale Journal of International Law 29, año 2004, p.120). En esta línea, se ha señalado que los crímenes contra la humanidad atentan directamente contra bienes jurídicos individuales, pero también contra un bien jurídico colectivo, cuyo portador es la comunidad internacional en su conjunto. Este bien jurídico se identifica con la noción de humanidad, entendida por algunos autores como un valor, bien ligada al concepto de dignidad humana o en opinión de otros, como una cualidad intrínseca del ser humano. Al mismo tiempo, la comisión de estos crímenes supone una amenaza a la paz internacional (Gómez Tomillo/Javato Martín, (dir.), *“Comentarios Prácticos al Código Penal”*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015, Tomo VI, p.767);

(2) la categoría, en conjunción con sus efectos de imprescriptibilidad y jurisdicción universal, nace como respuesta a las manifestaciones más terribles del poder estatal más pervertido e infractor de los derechos humanos más básicos;

(3) se extrae de lo anterior la necesidad de corroborar la existencia de un Estado o una organización con las características exigidas, que haya resultado una maquinaria de *“persecución sistemática y organizada de un grupo de ciudadanos”*.

Sobre lo segundo, se sostiene que *“el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático”*.



En ese sentido, en el conocido fallo “Prosecutor v. Tadic” (Trib. Penal Internacional para la ex Yugoslavia, rta. el 7/5/97, apartados 647 y sgtes.) se explicaron los alcances de esas definiciones. Por “**generalidad**” -según lo allí desarrollado- debe entenderse “*la existencia de un número de víctimas*”, mientras que por “**sistematicidad**” se hace “*referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico (...) según un plan o política preconcebido*”.

Análoga línea de criterio expuso el Tribunal Internacional para Ruanda. Entendió que “**generalizado**” se vincula a la idea de “*masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas*”. El concepto “**sistemático**” significa “*completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales*” (“caso ICTR-96-4-T “Akayesu”). Los caracteres “generalizado” o “sistemático”, son alternativos. El primero refiere a una dimensión cuantitativa (cantidad de víctimas) y el segundo, es un requisito cualitativo, porque supone la comisión repetida o continua de los actos, siguiendo una política o plan preconcebido o un patrón (Gómez Tomillo/Javato Martín, (dir.), obra citada, p. 768).

De conformidad con esas nociones, el “elemento de contexto” (“policy element”, según el término inglés empleado por los autores) es el elemento propiamente internacional de este tipo de crímenes (Kai Ambos “Internationales Strafrecht”, Munich, 2006, p. 214). Impone demostrar una conexión entre los hechos con alguna forma de política y con una implementación altamente organizada de ella conforme a un plan, emanado del Estado propiamente dicho o de una organización que ejerza control fáctico sobre un territorio (sobre esto, ver citas en el dictamen invocado).

-V-

La falta de acreditación suficiente del “elemento de contexto”.

(i)

Como contracara de la versión de la fiscalía y las querellas, desde que conoció su convocatoria a declarar en indagatoria, la defensa de Martín Villa ha sostenido que los hechos concretos que se le endilgan no pueden ser catalogados como crímenes de lesa humanidad. Ha insistido con ello en su apelación y en su memorial, donde estructuró su argumento del siguiente modo: “1. Contexto histórico de los hechos; 2. Consideraciones de derecho penal. Errónea aplicación del derecho penal internacional; 2.1. Imposible aplicación de la calificación de los hechos como delitos de lesa humanidad”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

Resaltó en ese sentido que los hechos a él atribuidos no ocurrieron durante la guerra civil española o posguerra (franquismo) sino durante el período conocido en España como “La transición”. Según su versión, ese período abarcó desde la proclamación de Juan Carlos de Borbón como rey de España el 20 de noviembre de 1975, pasando por las elecciones democráticas del 15 de junio de 1977 y hasta la sanción de la Constitución del 29 de diciembre de 1978. E implicó un proceso de cambio político dirigido a la democratización plena –que se alega- incompatible con un plan sistemático de exterminio y/o persecución de opositores.

Agrega la defensa que *“Los historiadores –casi sin excepción- describen la Transición como un período exitoso para la democracia y los derechos y libertades de los ciudadanos españoles. En ningún caso se lo explica o confunde con una continuación de la labor de Franco y/o un nuevo plan de exterminio o persecución de opositores. Todo lo contrario”*, para expresar que *“La Resolución Recurrída muestra un completo desconocimiento de la historia española, y un desatino en la interpretación de los acontecimientos bajo estudio”*.

Concluye enfatizando que la pieza impugnada tiene por objeto hechos producidos en marzo del 76 y julio del 78 (en ese período histórico). Y que, entre otras cosas, en ningún momento describe *“el plan preconcebido en el marco del cual se habrían llevado a cabo esos ataques contra la población civil”*, omitiendo además la valoración de circunstancias que previamente se pusieron en conocimiento -y que contrariarían tal hipótesis- como el dictado de normas que, a criterio de la defensa, revelan un designio gubernamental tendiente a la reinstauración democrática y a la ausencia de persecución planificada.

(ii)

Como se ve, ya desde antes de la emisión del procesamiento, estaba planteado un debate claro sobre si los hechos concretos por los que se imputó a Villa podían o no ser enmarcados en el contexto de un ataque sistemático o generalizado contra parte de la población civil local. Se había alegado expresamente que las consideraciones que, a esos fines, pudieran realizarse respecto del período histórico previo (el “franquismo”, en los términos empleados por las partes) no eran trasladables al que rodeaba a estos eventos, por razones gubernamentales, políticas, sociales e históricas.

La solución de la discusión, máxime en el contexto particularísimo de una causa como ésta, dependía (depende) de la información que a esos efectos surgiera de las pruebas que pudieran colectarse con el rigor



científico propio de un proceso penal, donde se dilucidan responsabilidades de estricta índole criminal.

Esto, por cierto, había sido varias veces advertido por esta Sala II.

Se repite lo dicho entonces: ***“Este caso presenta particularísimas circunstancias –tanto en punto a su objeto como a la situación individual de Villa- que resultaba (resulta) preciso merituar para dar una respuesta, motivada y ajustada a la ley, a la solicitud que formuló. La pieza apelada no satisface ese estándar y basta con relevar las constancias del expediente para advertirlo. En efecto: (1) habilitada en un principio la jurisdicción para discernir el alcance y curso de una instrucción ceñida a acontecimientos producidos en otro país, con autores y víctimas extranjeras, el acceso por diferentes fuentes a la información pertinente, resulta un tema prioritario al que corresponde dirigir los esfuerzos investigativos. Máxime, cuando el primigenio objeto del legajo comprende hechos concretados en diferentes espacios temporales y contextos gubernamentales. Esta Sala, al tratar la situación de Villa, hizo notar que el déficit en lo anterior había generado una carencia de fundamentación a la hora de dar razones de la calificación jurídica de orden internacional aplicada a ese caso puntual, sin abordaje de las circunstancias distintivas que, según se alegó previa y expresamente, presenta. Por cierto que la omisión se corrobora también en la motivación de la sospecha que se afirmó a su respecto a fs. 13245/13387 del ppal. (por lo que las consecuencias de ello deberán ser revisadas) y se repite en esta nueva decisión, aunque se hayan citado ahora actos y versiones que ya constaban en el expediente”*** (el resaltado es propio).

Nótese que desde entonces -donde se había afirmado en la anterior instancia sospecha de la comisión de crímenes contra la humanidad-, las referencias apuntaban a un aspecto muy complejo de probar, cuya acreditación se observaba (ya) insuficiente. Esa situación deficitaria se ve reforzada ahora, porque aquí se trata de una decisión de mérito que obliga a fundamentar, con niveles de corroboración compatibles con el estándar del art. 306, CPPN, la configuración de los elementos que hacen a la categorización de los hechos del modo escogido.

En ese sentido, como se expresó más arriba, ***“el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado un delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático”***.

Al abordar este tópico, el fallo discurre principalmente en la opinión histórica de autores y versiones de personas que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

han aportado en el expediente. Menciona visiones sobre las características que rodearon a los períodos históricos en cuestión. En primer lugar, debe señalarse que la visión de los autores citados, no es la mayoritaria en el marco de la literatura histórica española y contrasta con otras posturas en la interpretación de la etapa de la “transición democrática española” que no la perciben como la continuación de un plan sistemático de exterminio y/o persecución de opositores al franquismo (en este sentido cabe mencionar por ejemplo, a autores como Santos Juila y Fernando García Cortázar, entre otros).

En segundo término -y principalmente-, la propia lectura de esa fundamentación de la magistrada, demuestra que no hay allí referencias a pruebas directas o indirectas, indiciarias, variadas y/o unívocas -compatibles con las particularidades propias de un proceso penal- que revelen las circunstancias dirimentes que eran de necesaria acreditación para corroborar o descartar un planeamiento a nivel del poder central, que reuniera las condiciones apuntadas.

Se trataba, como se observó en previas intervenciones, de rastrear elementos que permitieran extraer la pauta -con niveles de acreditación suficientes a esta altura, basados en evidencias específicas- sobre el establecimiento, continuidad o mantenimiento “...de un patrón o de un plan metódico (...) según un plan o política preconcebido”, “masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas”, “completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales”, “una conexión entre los hechos con alguna forma de política y con una implementación altamente organizada de ella conforme a un plan, emanado del Estado propiamente dicho o de una organización que ejerza control fáctico sobre un territorio” (ver citas en considerandos anteriores).

Expresamente la defensa había invocado circunstancias históricas y de otro tenor que, a su parecer, contrastaban directamente con las alegaciones de los acusadores sobre la configuración de ese elemento característico de los crímenes de lesa humanidad. Sea que su versión, a la postre, se confirme o se descarte, lo cierto es que las pruebas hasta aquí reunidas no revelan una ni otra cosa. Es que corresponde distinguir la “referencia general” al momento histórico de la transición democrática española efectuada en el auto apelado, de la necesaria -y ausente- acreditación del “factor de contexto”, *en tanto elemento inherente al concepto de delito de lesa humanidad*, que pueda sustentar la imputación personal de tales delitos a Villa, en los términos del art. 306 del CPPN.

Fecha de firma: 23/12/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35942805#313606496#20211223113326353

Una reflexión debe quedar expuesta: es innegable la dificultad y magnitud de la tarea que, con empeño, han emprendido los investigadores, cuando la finalidad de la instrucción tiende a procurar esclarecer y definir jurídicamente hechos producidos en un territorio lejano y hace mucho tiempo, así como de comprender singularidades que hacen a la historia de un país foráneo.

Pero que eso sea así, no puede traducirse en relajar exigencias probatorias que -según normas *ius cogens* y jurisprudencia de los Tribunales que las han interpretado- son ineludibles a la hora de precisar adecuadamente los acontecimientos y su encuadre normativo en un delito contra el derecho de gentes.

Aquellos requisitos no fueron, a esta altura, satisfechos.

Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto, además, el desacierto de la calificación jurídica efectuada por la magistrada, al considerar al imputado como “autor mediato por el dominio de un aparato de poder organizado”, según la teoría de Claus Roxin. En efecto, no debe perderse de vista que la problemática de la punición de los integrantes de organizaciones criminales surgió para dar respuesta a manifestaciones delictivas de carácter colectivo, como el régimen instaurado en Alemania durante el predominio nazi. Las características comunes que presentan las manifestaciones dictatoriales como esa y que aparecieron durante el siglo pasado, adversas a los derechos y garantías individuales, se concentran en: la actuación de pétreas estructuras organizadas de manera jerárquica y la autoridad concentrada en una figura central, capaz de arrasar bajo su dirección a grandes masas de la población y condicionarlas para la perpetración de crímenes de lesa humanidad (Aboso, G., “Los límites de la autoría mediata”, Ed. BdeF, Buenos Aires, 2012, p.272). Y lo cierto es que no se ha probado en autos la existencia de un “aparato de poder”, a plena disposición de Villa, que impartiendo órdenes (a la policía, en este caso), permita considerarlo como un autor mediato los hechos aquí investigados.

Todo lo expresado -que es lo medular-, queda más en evidencia cuando se advierte que, por la mayoría de los hechos en orden a los cuales indagó a Villa, producidos en espacios temporales y en contextos en parte comunes y en parte distintos, la directora de la instrucción se inclinó por un criterio expectante, a diferencia de lo que resolvió con relación a los casos de las cuatro víctimas mencionadas en el primer párrafo de esta pieza.

Ningún acusador se agravió de esas faltas de mérito.

Como se dispuso en torno a ello, aquí también debe enfatizarse la necesidad de profundizar la investigación sobre la existencia o no,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 4591/2010/22/CA10

en cada período con particularidades propias, de patrones generalizados, repetidos, sistemáticos, o planificados, que permitan esclarecer la presencia (o no) de las notas excepcionales que caracterizan a los tipos de ataques contra la población civil local en que el derecho internacional autoriza a hablar de crímenes de lesa humanidad, con las consecuencias procesales y de fondo (por ej: prohibición de amnistía o indulto, imprescriptibilidad, jurisdicción universal) que les son inherentes.

Con todo, como no puede ni descartarse la concurrencia de esas circunstancias (como para sobreseer; art. 336, CPPN) ni afirmársela con el grado de probabilidad del art. 306, CPPN (para procesar), la ley impone la adopción de un temperamento expectante, hasta tanto la pesquisa arroje respuestas en uno u otro sentido, sobre los interrogantes en pie (art. 309, CPPN). Voto, por ende, por adoptar esa solución con relación a Villa.

Tal mi postura.-

El Dr. Eduardo G. Farah dijo:

Coincido, en lo sustancial, con los fundamentos vertidos en los votos que preceden. Consecuentemente, emitiré el mío en sintonía con lo allí propiciado.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR la pieza apelada en todo cuanto decide y fue materia de recurso y **DECLARAR la FALTA DE MERITO** para procesar o sobreseer a Rodolfo Martín Villa con relación a los hechos descriptos en el pronunciamiento impugnado (art. 309, CPPN).

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

ROBERTO JOSE BOICO
JUEZ DE CAMARA

EDUARDO GUILLERMO FARAHA
JUEZ DE CAMARA

NICOLAS ANTONIO
PACILIO
SECRETARIO DE CAMARA

Cn°45632; Reg n°50415

Fecha de firma: 23/12/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAHA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35942805#313606496#20211223113326353

Fecha de firma: 23/12/2021

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: NICOLAS ANTONIO PACILIO, SECRETARIO DE CAMARA



#35942805#313606496#20211223113326353